



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02874-00** formulada **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:**

No 110013199-003-2022-88283-01.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02874 00
Accionante: Fundación Coderise en Liquidación
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio
y otro
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de diciembre de 2023.
Acta 44.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El ciudadano Adrián Camilo Alepxanderux Hernández Mendoza, promovió en su contra acción de protección al consumidor, por considerar que la Fundación incurrió en una publicidad engañosa.

La tramitó en primera instancia la Superintendencia convocada, bajo el radicado 110013199003 2022 88283 00.

En la vista pública celebrada el 22 de agosto del año en curso, acogió las pretensiones invocadas por el demandante. Contra la decisión enarboló apelación.

Correspondió por reparto al Estrado enjuiciado, quien, en sede de segunda instancia, el 26 de octubre siguiente, confirmó la determinación.

Las autoridades soslayaron que la relación de consumo de la que se duele el demandante no consta en el contrato de adhesión suscrito el 5 de septiembre de 2019, denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, sino que obra al interior del documento rotulado Catálogo de Vinculación, frente al cual no efectuaron análisis alguno¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efecto las sentencias emitidas en las dos instancias.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., manifestó que la promotora pretende un estudio adicional al efectuado en los veredictos. Deprecó denegar el resguardo, por carecer de sustento tanto jurídico, como constitucional².

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "12ContestaciónTutelaJuzgado38CivilCto.pdf".

5.2. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló las actuaciones surtidas al interior del juicio. Informó que el recurso de amparo no debe ser utilizado para revivir etapas agotadas. Tampoco es un mecanismo alternativo, ni una tercera instancia procesal. Solicitó desestimar la salvaguarda³.

5.3. El apoderado del demandante en el proceso involucrado estimó que la gestora no aportó prueba alguna que acredite los supuestos errores de las autoridades acusadas, ni mucho menos señaló los medios demostrativos que a su juicio no fueron valorados por las Funcionarias.

Las actuaciones de la persona jurídica durante la prestación del servicio de entrenamiento de software academia Holberton que fueron de conocimiento de los accionados, así mismo se ejecutaron respecto de otros consumidores de dicho servicio, de ahí que la Fundación fue condenada en otros radicados, por efectividad de la garantía al incumplir las condiciones mínimas de calidad ofertadas y contratadas⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y

³ Archivo "18RespuestaSIC...pdf".

⁴ Archivo "26CONTESTACIÓN A TUTELA NicolásPaternina.pdf".

⁵ Archivos "08ConstanciaNotificaAdmisorio_Despacho.pdf"; "09_Notificación_Admite_Secretaría_2023-02874__OPT-8409.pdf"; "10_Aviso_Admite_2023-02874_DraMárquez.pdf"; "15AnexoSIC...pdf"; "16AnexoSIC...pdf"; y, "17anexoSIC...pdf".

subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos emitidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales, como especiales.

Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.2. En el caso *sub-lite*, la Fundación Coderise en Liquidación critica la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia convocada, al interior de la acción de protección al consumidor con radicado 110013199003 2022 88283 01, porque contraría las disposiciones legales, así como precedentes jurisprudenciales, en tanto omitió valorar las pruebas obrantes en el diligenciamiento, ya que si bien existió una falla en la nube denominada “...*Academia Holberton...*”, dicha situación se superó en el mes de marzo cuando se reactivó el ingreso para el demandante; el otrosí solicitado por un

tercero sólo modificaba la terminología legal, más no el servicio contratado en el Catálogo de Vinculación, que sí contiene una relación de consumo entre los suscriptores; el demandante no continuó con el programa, tampoco volvió a ingresar a la plataforma, ni mucho menos existe evidencia de que pidió el reingreso y/o activación. Endilga que la determinación adoptada por la autoridad no encuentra respaldo de convicción y, por ende, debe dejarse sin ningún efecto, al igual que la de segundo grado que la confirmó, emitida por el Juzgado accionado.

Para dirimir la presente queja, resulta oportuno memorar que el ciudadano Adrián Camilo Alepxanderux Hernández Mendoza, llamó a juicio a la aludida persona jurídica para que se declarara, entre otras circunstancias, que la estipulación contenida en la cláusula 18 del contrato de adhesión titulado “...Acuerdo de Ingreso Compartido...” es abusiva, el convenio abarca publicidad engañosa y es violatorio de los derechos del consumidor, por incumplimiento del prestador del servicio⁶.

Notificado el ente demandado del escrito inaugural, formuló la excepción previa de “...CLÁUSULA COMPROMISORIA...”, contestó la demanda, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, pero sin proponer defensas de mérito⁷.

En pronunciamiento calendado 11 de julio de 2022⁸, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo por no probado el enervante.

Mediante auto del 9 de agosto hogaño⁹, convocó a los extremos de la litis para desarrollar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; también decretó las pruebas legal y oportunamente deprecadas.

En la vista pública celebrada el 22 de agosto postrero, el Funcionario

⁶ Archivo “22088283--...Demanda.pdf”, “01DemandaAnexos”, “01CuadernoPrimeraInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado38CivilCto”.

⁷ Archivo “22088283—0001000002.pdf”, “11ContestaciónDemanda” de la carpeta *ibídem*.

⁸ Archivo “2022080395AU...pdf”, “15AutoResuelExcepPrevias”.

⁹ Archivo “202308354AU...pdf”, “17AutoFijaFechaAudiencia”, de la carpeta *ibídem*.

delegado, tras no observar más pruebas por practicar aparte de las documentales e interrogatorios de las partes, dictó sentencia anticipada con soporte en el numeral 2º, canon 278 *ejúsdem*, en la que encontró reunidos los presupuestos procesales, memoró las aspiraciones del demandante y halló configurada una relación de consumo.

En lo esencial, indicó que pese a la insistencia de la Fundación Coderise en alegar que no presta el servicio reclamado, hay un grado de responsabilidad solidario por ser el ente encargado de establecer quién continúa en el programa, definir si bloquea o no su acceso¹⁰. Aunado, el profesional que la apoderó no demostró más allá de sus afirmaciones la fecha en la cual se habilitó el ingreso al entorno virtual, *contrario sensu*, sí quedó claro en los interrogatorios absueltos que al gestor no se le permitió entrar al no firmar el contrato, aspecto que aceptó la demandada, de manera que le impidió la formación del desarrollador de software.¹¹ Hizo alusión a la carga de la prueba, en el entendido que le correspondía a la enjuiciada acreditar, siquiera a través de una prueba técnica informática, que el defecto presentado en la página transcurrió por cierto lapso, pero que se superó en determinada fecha, en cumplimiento de sus obligaciones; no obstante, ningún medio demostrativo se allegó por parte de la demandada¹². Precisó que el otrosí no quedó pactado como un requisito en el contrato¹³.

Apelada la determinación, fue confirmada por el Estrado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien al dirimir los puntos censurados señaló: “...*si bien el accionante para el momento de la suscripción del documento ‘ACUERDO DE INGRESOS COMPARTIDOS’ que es objeto de esta demanda, tenía 17 años de edad, no por esa circunstancia está excluido de exigir sus derechos como consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, pues fue el señor HERNÁNDEZ MENDOZA quien adquirió el servicio de educación en desarrollo de*

¹⁰ Minuto 1:48:54 del archivo “22088283...”, “19VideoAudiencia20230822”.

¹¹ Minuto 1:50:10, *ibídem*.

¹² Minuto 1:52:12, *ibídem*.

¹³ Minuto 1:54:40, *ibídem*.

software, razones por las cuales es titular de los derechos que reclama por medio de la presente acción...¹⁴.

Enseguida, frente a la disconformidad de la consideración según la cual la Fundación no allegó prueba alguna con miras a desvirtuar los fundamentos fácticos de su contendor, en especial lo acontecido con el bloqueo de la plataforma y posterior habilitación, puso de presente que *“...el juez de conocimiento, puede de oficio imponer la carga de la prueba a la parte que se encuentra en una situación más favorable de demostrar determinada circunstancia, en este caso, es claro que quien tenía mayor posibilidad de probar que la plataforma estuvo siempre activa y en servicio, era la parte demandante, pues es la que tiene el acceso a ella y es la que tiene la capacidad e idoneidad para certificar a través de sus técnicos en sistemas si la plataforma... tuvo defectos en su servicio o fue suspendida de manera voluntaria por la entidad...*

En conclusión, no se presentó ninguna desigualdad probatoria, sino que el juez de conocimiento actuó conforme lo habilitan las normas procesales y en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, pues era claro que la parte a la que le era más fácil probar y tenía el deber de demostrar que la plataforma siempre estuvo habilitada era la fundación demandada, por lo que, ante la ausencia de prueba, concluyó de manera acertada que se presentó un defecto en el servicio...¹⁵.

En lo referente al otrosí, reseñó, con base en la declaración rendida por la representante legal de la Fundación: *“...es claro que se suspendió la plataforma a los usuarios que no suscribieron el otrosí, como es el caso del acá demandante, por lo que no es cierto que fuera voluntario, sino que se les obligaba implícitamente a que tenía que firmarlo, so pena de que no pudieran continuar accediendo a la plataforma...*

¹⁴ Folio 5 del archivo “08SentenciaConfirma.pdf”, “02CuadernoSegundaInstancia” de la carpeta “13ExpedienteJuzgado38CivilCto”.

¹⁵ Folio 6 *ibídem*.

Dicha confesión realizada por la representante legal de la entidad... prueba de manera efectiva que en efecto se suspendió el acceso a la plataforma al señor HERNÁNDEZ MENDOZA por no suscribir el mentado otrosí, de modo que no se presentó una indebida valoración probatoria como aduce el apoderado de la parte demandada, pues, por el contrario, obró una confesión expresa y clara por parte de la representante de la Fundación Coderise...”¹⁶.

Con apoyo en el artículo 42 del Estatuto del Consumidor, refirió sobre la cláusula penal: *“...[é]sta solo tipifica una sanción para la parte contratista, en este caso, para el consumidor, por el incumplimiento del contrato, sin embargo, no se pactó una sanción de igual manera si el contratante es quien no cumple con sus obligaciones contractuales lo que en efecto genera un desequilibrio contractual en perjuicio del consumidor, pues este queda sin posibilidad alguna de exigir el cumplimiento del contrato so pena de que se le imponga una sanción pecuniaria...*

...

...Por lo anterior, resulta evidente que la cláusula penal, al solo favorecer a la parte demandada tiene el carácter de abusiva y genera un desequilibrio injustificado en contra del acá demandante, la cual por tanto resulta ineficaz y... no da derecho a la demandada a exigir suma alguna al señor HERNÁNDEZ MENDOZA...”¹⁷.

Culminando, adujo: *“...la terminación del contrato por parte del a quo, no estuvo atada a la declaración de que la cláusula penal es abusiva y que por tanto se podía dejar indemne los demás clausulados del contrato, sino que tuvo que ver por la declaración de la responsabilidad de la garantía legal y sus obligaciones que están en cabeza del proveedor, que en este caso es la parte demandada, por el incumplimiento en las condiciones pactadas, lo cual quedó demostrado en la citada instancia...”¹⁸.*

De esta forma, las resoluciones refutadas a las autoridades están

¹⁶ Folio 7 *ibídem*.

¹⁷ Folio 9, *ibídem*.

¹⁸ Folio 10, *ibídem*.

cimentadas en razonamientos respetables, obedecen a un criterio razonable, no son desmesurados, ni su actuación debe considerarse ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional vía en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

A no dudarlo, es evidente que la inconforme pretende anteponer su propio criterio e interpretación frente a la pluricitada controversia que no es admisible a través del mecanismo excepcional, *“...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...”*¹⁹.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado: *“...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...”*

...

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”*²⁰.

Expresado en otras palabras, lo acontecido en el caso *sub-examine* es una simple inconformidad en materia de apreciación de las

¹⁹ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

²⁰ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

probanzas e interpretación, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto, como lo pretende la Fundación convocante.

Corolario, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81054e1e7f456b47703a3cdf86954caf4d74b7d18c167873932a4f62409baa6d**

Documento generado en 14/12/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>